



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

DESPACHO

El Alto, 04 de junio de 2018  
PGE/DESP N°395/2018

Señor:  
Dr. Rene Martínez Callahuanca  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SERVICIO NACIONAL PATRIMONIO DEL ESTADO  
La Paz.-

Ref.: REMITE RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 14/2018

La Procuraduría General del Estado (PGE), conforme las funciones y atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado (CPE), numeral 3 del artículo 8 de la Ley N°064, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 768 de 15 de diciembre de 2015, artículo 15 del Decreto Supremo (DS) N° 0788, modificado por la disposición adicional primera del DS N° 2739, planificó y ejecutó la evaluación ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa dentro del proceso judicial a demanda de la empresa Macdonald & Co. Bolivia S.A ("Macdonald") contra el Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública ("FOCSSAP").

En mérito a lo expuesto se remite a usted la Recomendación Procuradurial de referencia, debiendo en el plazo de 30 días hábiles, a partir de su recepción, remitir a la PGE, la correspondiente nota de aceptación, dando a conocer las acciones, plazo y responsables de su implementación u observar de manera fundamentada, conforme establece el artículo 23 parágrafo III del DS 2739.

Sin otro particular, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas

Atentamente,



  
**Pablo Menacho Diederich**  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cc. /archivo  
PMD/afab/rms



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

# RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP Nº 14/2018

Proceso Judicial Evaluado: Macdonald & Co. Bolivia  
contra el Ex Fondo Complementario de Seguridad  
Social de la Administración Pública

[Subsistema de Evaluación](#)

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la unidad jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado

Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación.....	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación.....	1
III. Documentos y Actividades Preliminares.....	1
IV. Objetivo Principal.....	2
V. Metodología.....	2
VI. Proceso Judicial Evaluado.....	2
A. Proceso en Materia Civil.....	3
1. Identificación.....	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3. Resultados de la Evaluación.....	7
VII. Recomendaciones.....	14
A. Recomendaciones preventivas genéricas.....	14
B. Recomendaciones correctivas.....	15
VIII. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	16





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el numeral 3 del artículo 8 de la Ley N° 64, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los artículos 20 a 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 163/2016, de 30 de junio de 2016; emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 14/2018**:

#### I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 252/2016, de 28 de noviembre de 2016, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por los abogados de la Dirección de Liquidación de ex Entes Gestores de la Seguridad Social (“DLEGSS”) dependiente del Servicio Nacional de Protección al Patrimonio del Estado (“SENAPE”), responsables del proceso judicial a demanda de la empresa Macdonald & y Co. Bolivia S.A (“Macdonald”) contra el Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública (“FOCSSAP”).

#### II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”),
- Ley N° 064, de 15 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2016;
- Decreto Supremo N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 163/2016, de 30 de junio de 2016.

#### III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 252/2016, de 28 de noviembre de 2016;
- 2) Memorandos de Designación PGE/SPSI/DGEI N° 016/2016 de 29 de noviembre de 2016 y N° 09/2017 de 22 de junio 2017;
- 3) Plan de Trabajo de 08 de diciembre de 2016;
- 4) Notas PGE/DESP/SPSI/DGEI N° 016/2017 de 05 de enero de 2017;





- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 12 de enero de 2017;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información en la DLEGSS, de 17 de enero de 2017;
- 7) Formulario de Relevamiento de Información;
- 8) Acta de Aclaración, de 08 de agosto de 2017;
- 9) Informe de Evaluación PGE/SPSI/DGEI N° 153/2017 de 11 de agosto de 2017;

#### IV. Objetivo Principal

3. Realizar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones de precautela y defensa legal de los intereses del Estado, realizadas por las y los abogados de la DLEGSS, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

#### V. Metodología

4. Con la finalidad de los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
  - 1) *Etapas Previas:* establecimiento de la necesidad de evaluar el proceso judicial y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
  - 2) *Etapas de Planificación:* establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
  - 3) *Etapas de Ejecución:* coordinación con los abogados responsables del proceso (de SENAPE y la DLEGSS) y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

#### VI. Proceso Judicial Evaluado

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Evaluación Intervención, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa del proceso judicial civil ordinario a demanda de la empresa Macdonald & Co. Bolivia S.A.





contra el ex Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública, cuyos resultados se detallan a continuación:

**A. Proceso en Materia Civil**

**1. Identificación**

6. Proceso Civil Ordinario, seguido por la empresa Macdonald & Co. Bolivia S.A. contra el Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública, por cobro de saldo de venta de bien inmueble, registrado con el N° 529/2000, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial N° 3 del Distrito Judicial de la Paz (J3°PCC), con cuantía de \$us.718.603.23 (Setecientos dieciocho mil seiscientos tres 23/100 Dólares estadounidenses).

**2. Relación Circunstanciada del Proceso**

**Primera Instancia**

7. El 10/08/1999, Macdonald presentó demanda civil ordinaria contra el FOCSSAP, por el saldo de precio de la venta del bien inmueble situado en la calle Ballivián, esquina Loayza, persiguiendo el pago de \$us.718.603.23 que sería la diferencia entre el precio de venta y los importes presuntamente pagados a los acreedores del vendedor, el 11/08/1999 la demanda fue admitida por la Juez 3°PCC.
8. El 12/10/1999, el Liquidador del FOCSSAP, opuso excepciones previas de Impersonería en el apoderado del demandante y excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda; por memorial de 21/10/1999 opuso excepción de cosa juzgada y contestó de forma negativa a la demanda; el 29/01/2000, la Juez 3°PCC emitió la Resolución N° 43/2000, declarando improbadas las excepciones previas, con costas, siendo apelada por el Liquidador del FOCSSAP el 17/02/2000. El 19/04/2000, el perito designado, presentó informe pericial señalando que el total en capital e intereses asciende a \$us.1.674.349.52.
9. El 18/07/2000, el Liquidador del FOCSSAP planteó incidente de nulidad, argumentando probable falsedad de documentos de representación, la Juez emitió la Resolución N° 513/2000, rechazando el incidente planteado con costas y multa, siendo apelado por el Liquidador del FOCSSAP el 27/11/2000.





10. El 27/03/2001, la Juez 3°PCC emitió la Sentencia N° 173/01 que declaró probada la demanda e improbadamente la excepción perentoria de cosa juzgada, con pago de intereses y costas, siendo apelada por el Liquidador del FOCSSAP.

### Segunda Instancia

11. El 27/05/2002, la Sala Civil Tercera emitió la Resolución N° 043/2002, que de acuerdo al Dictamen Fiscal, anuló obrados hasta Fs. 195 (admisión de demanda), considerando que antes de admitir la demanda, la Juez debió decretar Vista Fiscal; el 24/09/2002 Macdonald presentó Recurso de Casación, emitiendo la Sala Civil Primera de la Corte Suprema, el Auto Supremo N° 201 que anuló el Auto de Vista N° 43/2002 y ordenó a la Sala Civil Tercera, emita nueva Resolución, conforme a los datos del proceso; el 24/11/2004, la Sala Civil Tercera emitió el Auto de Vista N° 533/2004, que confirmó en forma total la Sentencia N° 173/2001 de 27 de marzo. El 24/12/2004, FOCSSAP en Liquidación, interpuso Recurso de Casación contra el Auto de Vista N° 533/2004; el 13/08/2007, la Sala Civil de la Corte Suprema, emitió el Auto Supremo N° 348 anulando obrados hasta Fs. 710, disponiendo que el Tribunal *ad quem*, emita nueva resolución, bajo el fundamento de que el Tribunal de Apelación no resolvió en forma conjunta el Recurso de Apelación en efecto diferido y sólo consideró los fundamentos de la apelación en efecto suspensivo contra la Sentencia e incumplió el Art. 197 del CPC. El 13/12/2007, la Sala Civil Tercera emitió el Auto de Vista N° 476/2007, por el cual aprobó y confirmó las Resoluciones N° 43/2000, N° 513/2000 y la Sentencia N° 173/2001; el 19/12/2007, se notificó a la Lic. María del Pilar Morales Martínez, Liquidadora de los ex entes gestores de la seguridad social, en su domicilio señalado en Fs. 728 (Secretaría de Cámara de Sala) sin que haya interpuesto el recurso de casación y siendo anulada esta notificación, el 19/03/2008, se notificó al SENAPE con el Auto Supremo, por lo que el 27/03/2008, el Dr. Saúl Bascopé Revuelta en su condición Director General Ejecutivo de SENAPE y Liquidador de los 27 ex Fondos Complementarios de Seguridad Social, recurrió de Casación contra el Auto de Vista, sin adjuntar el Testimonio de Poder mencionado en el recurso y fuera del plazo fatal establecido por el Art. 257 del CPC; el





27/10/2009 la Sala Civil Segunda de la Corte Suprema de Justicia emitió Auto Supremo N° 111/2009, declarando improcedente el Recurso de Casación con costas por haber sido presentado de forma extemporánea, con lo que quedó ejecutoriada la Sentencia.

#### Ejecución de Sentencia

12. El 31/03/2010, el perito presentó informe de actualización de intereses señalando que al 28/02/2010, se adeudaría a Macdonald \$us.1.075.269,97; el 06/01/2011, se emitió la Resolución N° 4/11 aprobando el Informe Pericial y disponiendo que el demandado cumpla su obligación al tercer día de su notificación; el 14/01/2011, el Liquidador del FOCSSAP, interpuso incidente de nulidad de obrados, argumentando que los intereses, si corresponden, deberían ser calculados a partir de la fecha en que Macdonald levantó el gravamen del inmueble y la falta de pronunciamiento respecto a la conversión unilateral de pesos bolivianos a dólares; por Auto de 27/01/2011 se rechazó el incidente, siendo apelado el 11/02/2011 por FOCSSAP en liquidación, el 20/07/2011 la Sala Civil Segunda emitió la Resolución N° I-367/11 confirmando el Auto apelado, señalando que la Resolución no es una cuestión accesoria, deviene de la Sentencia y el medio de impugnación el recurso de apelación y no la nulidad planteada, además de no existir verdaderos fundamentos de agravio.
13. El 09/04/2010, el Liquidador del FOCSSAP interpuso incidente de Prescripción en ejecución de Sentencia, el 04/05/2010, el J3°PCC, emitió la Resolución N° 212/2010 declarando improbadada la excepción, siendo apelada el 22/07/2010; el 08/06/2011 la Sala Civil Segunda emitió la Resolución N° I-307/2011, anulando el Auto de Concesión, siendo uno de los fundamentos que, el memorial de apelación es una simple expresión de hechos, carente de agravios, remisivo a antecedentes, por lo que declaró la ejecutoria de la Resolución apelada.
14. El 18/08/2011, el Juez 4°PCC emitió la Resolución N° 265/2011, disponiendo la retención de fondos que tuviera FOCSSAP en las cuentas del Banco Central de Bolivia u otras, hasta la suma de \$us.1.621.830, el Auto fue apelado por el Liquidador del FOCSSAP el 25/08/2012, argumentando que no es una entidad con asignación presupuestaria y no es una entidad







pública, conforme establece la Ley 1732 de 29/11/1996; el 31/07/2012, la Sala Civil Segunda emitió la Resolución N° I-278/2012, dispuso anular el auto de concesión para que la juez *a-quo* regularice procedimiento y dicte un nuevo auto de concesión con todas las actuaciones pertinentes, el 05/09/2012, la Juez 3°PCC volvió a conceder la apelación en el efecto devolutivo, notificándose a FOCSSAP en Liquidación el 20/05/2013.

15. El 14/10/2011, se emitió Auto disponiendo se oficie a la ASFI para la retención de fondos ordenada en la Resolución N° 265/2011, el 29/10/2011, el Liquidador del FOCSSAP apeló el Auto, el 12/09/2012 se emitió el Auto de Vista N° I-356/2012, señalando que sin tomar en cuenta la existencia de la Resolución N° 265/11 se dispuso nuevamente se oficie a la ASFI para la retención de fondos y a objeto de no ocasionar futuro defectos procesales ANULÓ el auto de concesión disponiendo que el Juez *a-quo* dicte nuevo Auto de Concesión de los dos recursos; el 15/10/2012 la Juez 3°PCC, concedió el Recurso de Apelación notificándose a FOCSSAP en Liquidación el 20/05/2013.
16. Por Auto de 23/09/2013, la Juez 3°PCC, dispuso que FOCSSAP cumpla la cancelación de \$us.1.927.491.54, a Macdonald, a través del procedimiento de Contingencias Judiciales (Ley N° 211 Art. 13); el 09/10/2013, el Liquidador del FOCSSAP, apeló dicho Auto y por Resolución N° 350/2014 de 16/10/2014 la Sala Civil Tercera anuló el Auto de 23/09/2013, por no estar fundamentado, ordenando al Juez *a-quo* dictar nuevo auto.
17. El 09/10/2013, el Liquidador del FOCSSAP planteó incidente de nulidad por ilegitimidad en la representación legal de Macdonald, desactualización de su Matrícula y muerte del representante legal, el 03/02/2014, por Resolución N° 24 "A" 2014 se rechazó el Incidente, fue apelada por FOCSSAP en Liquidación y el 16/10/2014 la Sala Civil Tercera emitió Auto de Vista N° 349/2014, confirmando la Resolución N° 24 "A"/2014 de 03/02/2014.
18. El 18/09/2014, el ex FOCSSAP apeló el Auto de 29/08/2014 que dejó sin efecto la disposición de emisión de exhorto suplicatorio a la Corte Suprema del Reino Unido de Gran Bretaña para que informe sobre el fallecimiento de John Héctor Blair Macdonald Parada y de emisión de oficios al SERECI, SEGIP Y TSE; el 06/11/2014, interpuso incidente de nulidad contra varios actuados, siendo notificadas las partes el 11/02/2015 con el término de





prueba, FOCSSAP en Liquidación propuso pruebas el 23/02/2015; el 27/02/2015 apeló el Auto de 02/02/2015, que dispuso la emisión de testimonios de la Sentencia Ejecutoriada para su inscripción en DDDR; el 27/02/2015, planteó incidente de nulidad por la emisión del Auto de 28/01/2015 de apertura de prueba incidental, y de todas las actuaciones judiciales emitidas entre el 14/11/2014 y el 02/02/2015, argumentando la incompetencia de la Juez que se inhibió de conocer y resolver los actuados del proceso; el 24/11/2015, planteó incidente de nulidad, señalando que el Auto de Vista N° 350/2014 de 16/10/2014 anuló el Auto de 23/09/2013 que disponía la cancelación de la suma de \$us.1.927.491.54 a través del procedimiento de Contingencias Judiciales, sin embargo, se ordenaron y faccionaron oficios sin respaldo; actuaciones que se encuentran pendientes de resolución.

19. El 11/11/2016, la Secretaria del J3°PCC informó que el proceso se encuentra pendiente de Resolución, el 17/11/2016 el Juez emitió la Resolución N° 696/2016 disponiendo anular obrados hasta fojas 1526 y en cumplimiento al Auto Supremo N° 110/2014 de 17/07/2014 (Resolución de Inhibitoria de otro proceso judicial) se remitan obrados al Tribunal Supremo de Justicia. El auto fue notificado a las partes el 24/11/2016, remitiéndose el expediente original en la misma fecha al Tribunal Departamental de La Paz, siendo remitido al Tribunal Supremo el 25/11/2016; siendo éste el último actuado a la fecha de corte de la evaluación (12/01/2017)<sup>1</sup>.

### 3. Resultados de la Evaluación

#### a) *Parámetros Sustantivos*

##### (1) Fundamentación jurídica

20. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la unidad jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la fundamentación jurídica idónea en la formulación de excepciones e incidentes

<sup>1</sup> Mediante Auto Supremo de 22 de mayo de 2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, se declaró competente para conocer la causa, una vez que los interesados formalicen su acción ante dicha instancia, por lo que dispuso la inhibitoria del Juez de la causa.





efectuados por el Liquidador del FOCSSAP, se identificó: 1) En la excepción de oscuridad, contradicción o imprecisión de la demanda de 12/10/1999, no se cumplió con los presupuestos establecidos en el Inciso 4) del artículo 336 del CPC, debido a que la fundamentación no identificó la contradicción en los argumentos fácticos vertidos en la demanda; en la Reunión de Aclaración, la unidad jurídica evaluada, refirió que dicha norma no establecería presupuestos, sino enumeraría las excepciones previas, a su vez señaló que la contradicción radicaría en que Macdonald en su demanda señaló que se trataba de una empresa en liquidación y no una S.A., no habiendo establecido su legitimación activa; argumentos, que no enervan la observación efectuada debido a que el inciso 4) del artículo 336 del CPC dispone "*Oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda*", que debe incidir necesariamente en la fundamentación fáctica de la demanda y no en la legitimación activa, ya que la misma correspondería a la excepción de impersonería; 2) En la excepción de Cosa Juzgada de 21/10/1999, no se tomó en cuenta la previsión del artículo 490 del CPC, modificada por la Ley N° 1760 de 28/02/1997, que establece que lo resuelto en proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario en el plazo de 6 meses; observación sobre la cual la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración; 3) La nulidad formulada el 19/07/2000, por falsedad de documentos, no debió ser planteada incidentalmente, al haberse descrito la nulidad y falsedad de poderes, por lo que debió acudir a la vía idónea a fin de determinar la nulidad o falsedad de los documentos; observación sobre la cual la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración; 4) El incidente de prescripción en Ejecución de Sentencia de 09/04/2010, refirió periodos anteriores a la presentación de la demanda y no consideró la existencia de un proceso ejecutivo anterior; en la Reunión de Aclaración, la unidad jurídica refirió que la prescripción no se interrumpió por el proceso ejecutivo al amparo del artículo 1504, numeral 3 del CC y al haber sido absueltos, además que el incidente no fue resuelto y no tendría calidad de cosa juzgada; argumentos que no desvirtúan la observación, porque la unidad jurídica no consideró la Resolución N°





47/99 de 22/01/1999 que declaró improbadamente la demanda ejecutiva y declaró probada la excepción de falta de fuerza ejecutiva, salvando a las partes la vía expedita por Ley, fallo que no significaría absolución de la obligación, debiendo tomarse en cuenta la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 1503 del CC, por otro lado la prescripción en ejecución de sentencia, refiere al transcurso de cinco años, sin que se ejerza el derecho a su ejecución, asimismo el incidente fue resuelto por Resolución N° 212/2010 de 04/05/2010, siendo apelada, el Auto de Vista N° I-307 de 08/06/2011 anuló el Auto de Concesión y declaró la ejecutoria de la Resolución N° 212/2010; 5) El Incidente de nulidad de obrados de 14/01/2011, contra la Resolución N° 04/2011 que aprobó la liquidación de intereses, carece de fundamentación jurídica, determinación judicial que debió ser recurrida de conformidad a los artículos 219 y 518 del CPC; en la Reunión de Aclaración indicaron que el incidente contendría los argumentos jurídicos pertinentes y que no afectaría la interposición de otros recursos; afirmación que no desvirtúa la observación de la evaluación, debido a que el incidente de nulidad no revoca una resolución judicial, la cual debió ser apelada en plazo correspondiente, acto procesal que no se realizó; 6) El Incidente de nulidad de 06/11/2014, en cuanto a la solicitud de anular los memoriales presentados por el demandante, fue impertinente por el principio dispositivo, puesto que las partes pueden efectuar cualquier solicitud y respecto a la nulidad de notificaciones, se citaron normas derogadas por la vigencia anticipada del Régimen de Comunicaciones, dispuesta en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 439 de 19/11/2013; en la Reunión de Aclaración la unidad jurídica indicó que los argumentos del incidente de nulidad tuvieron como finalidad impedir la retención de fondos en resguardo de los intereses del Estado, que el artículo 137 del CPC estaría vigente a esa fecha y no ingresaría en la disposición transitoria segunda de la Ley N° 439, además que el memorial de 06/11/2014 fue declarado nulo por Resolución N° 696/2016 ejecutoriado por Auto de 30/05/2017; al respecto, si bien se realizaron acciones de defensa, debe considerarse que la solicitud de nulidad de memoriales del demandante, es inviable porque las





partes tienen la libertad de petición, respecto a la invocación de normas derogadas, se debe tener presente que todo el régimen de comunicación (notificaciones) del cual es parte el artículo 137 del CPC, fue derogado, conforme a la observación realizada, aspectos que no fueron desvirtuados; 7) El incidente de nulidad de 27/02/2015, no se encontraba acorde a los datos del proceso, toda vez que el Auto de 02/02/2015 dejó sin efecto la inhibitoria, por corresponder a otro proceso judicial; en la Reunión de Aclaración la unidad jurídica refirió que el incidente fue declarado nulo por Resolución Nº 696/2016 de 17/11/2016, aspectos que confirmarían los fundamentos de la nulidad; sin considerar que el Auto Nº 110/2014 de inhibitoria corresponde a otro proceso y que por error se arrió a éste; 8) El incidente de 24/11/2015, respecto a la nulidad de notificación en secretaría con la emisión de oficios, no contiene fundamentación jurídica, considerando que el artículo 135 del CPC, está derogado por la vigencia anticipada del Régimen de Comunicaciones, dispuesta en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 439 de 19/11/2013; en la Reunión de Aclaración indicaron que la base normativa mencionada, no constituyó el fundamento legal para la nulidad y que el referido memorial también fue declarado nulo; estos argumentos no desvirtúan la observación, porque la nulidad de ese acto procesal, no emienda la incorrecta utilización de normativa derogada.

Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial, fue insuficiente.

*b) Parámetros Procesales*

(1) Incumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

21. En cuanto al incumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Se observó entre las actuaciones del FOSCSSAP en Liquidación que: 1) La devolución del expediente al Juzgado y las conclusiones para la emisión de la Sentencia, fueron





presentados el 23/06/2000, fuera del plazo fijado por el artículo 394 del CPC, habiendo incluso efectuado el pago de Bs232 por la multa del retraso; 2) El auto de concesión de apelaciones de 30/05/2001, tomó en cuenta la apelación a la Sentencia, a la Resolución Nº 43/00 y providencia de Fojas 355 vuelta, sin considerar la apelación contra la Resolución Nº 513/2000, los abogados responsables del proceso no solicitaron complementación al Auto, omisión no reclamada hasta el Recurso de Casación de 24/12/2004; 3) Emitido el Auto de Vista Nº 476/2007 el 13/09/2007, por la Sala Civil Tercera de la Corte Superior de Distrito, que aprobó y confirmó los Autos Nº 43/2000 (Resolución que declaró Improbadas las Excepciones), Nº 513/2000 (Resolución de Rechazo de Incidente de Nulidad) y la Sentencia Nº 173/2001 (que declaró Probada la Demanda, contra los intereses del Estado), siendo notificada el 19/12/2007 a FOCSSAP en Liquidación, no interpuso Recurso de Casación; habiéndose anulado esta notificación, el 19/03/2008 a horas 15:20 fue nuevamente notificada, presentando el Director General Ejecutivo del SENAPE y Liquidador de los 27 ex Fondos Complementarios de Seguridad Social, en los que se encuentra el FOCSSAP el Recurso de Casación el 27/03/2008 a horas 17:30, fuera del plazo fatal (computable de momento a momento) establecido por el artículo 257 del CPC; 4) Respecto a dos recursos de apelación contra resoluciones que dispusieron la retención de fondos, concedidos en efecto devolutivo por Autos de fechas 05/09/2012 y 15/10/2012, notificados a FOCSSAP en Liquidación el 20/05/2013, no se dio cumplimiento al artículo 242 del CPC (Provisión de recaudos) y 5) El 20/05/2013, FOCSSAP en Liquidación presentó objeción al informe aclaratorio del perito fuera del plazo de tres (3) días establecido por el parágrafo II del artículo 440 del CPC; observaciones sobre las cuales la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración.



22. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.



(2) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

23. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

1) La Apelación de 05/05/2001 contra la Resolución N° 43/2000, no expresó agravios y la fundamentación de pérdida de competencia, debido a la emisión de la Resolución que resolvió las excepciones fue emitida fuera de plazo, no es aplicable al artículo 208 del CPC, que refiere a la emisión de la Sentencia fuera de plazo, además el criterio de falta de Dictamen Fiscal, no fue objeto de la Resolución; observación sobre la cual la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración; 2) En el Recurso de Casación de 27/03/2008 contra el Auto de Vista N° 476/2007, se identificó que los abogados de la unidad jurídica, no adjuntaron el Poder de representación del Director General Ejecutivo del SENAPE y Liquidador de los 27 ex Fondos Complementarios de Seguridad Social, en los que se encuentra el FOCSSAP, subsanado el 29/03/2008; por otra parte la fundamentación del Recurso en la Forma, refirió que el Auto N° 43/00, fue emitido fuera de plazo procesal, considerando que la Juez perdió competencia, sustentando su razonamiento en los artículos 203 y 208 del CPC; observando que la interpretación jurídico procesal fue errónea y que las resoluciones que resuelven excepciones, no son recurribles en casación; en cuanto a la argumentación del Recurso en el Fondo, refirió que en la cláusula Octava de la Minuta de compra venta, se reservó el derecho de la entidad a retener \$b17.315.087.25 en favor de la Renta, efectuándose el pago de \$us.692.603.49 por recomendación de la CGR y que la suma de \$us.130.090.83 a la empresa Parker International Incorporated, no fue contabilizada por el perito; observándose que estos argumentos no son base para la aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 253 del CPC invocados por FOCSSAP en Liquidación, al margen de que no estuvieron mencionados, ni sustentados objetivamente con anterioridad al recurso, en inobservancia a los numerales 2) y 3) del artículo 258 del



CPC; en la Reunión de Aclaración, la unidad jurídica no aclaró la observación en cuanto a la forma, respecto a la argumentación en el fondo indicó que el objetivo era que se valore los argumentos de la contestación a la demanda respecto al cálculo incorrecto de la suma demandada, que estarían amparados en el numeral 3 del artículo 253 del CPC, que procuró resguardar los intereses del Estado, en aplicación el artículo 394 parágrafo II de la CPE y que desde la contestación a la demanda hasta la interposición de la Casación, transcurrieron nueve años, con patrocinio de distintos abogados, por lo que no se habría seguido una misma línea argumentativa; al respecto el incorrecto cálculo del pago de la obligación, al margen de no ser argumento del Recurso de Casación en el Fondo, no es sustento razonable para fundamentar y vincular la falsa o errónea aplicación de la Ley, el parágrafo II del artículo 394 de la CPE, referido a la pequeña propiedad no tiene relación con la observación, por tanto los argumentos vertidos no desvirtúan las observaciones efectuadas; 3) La apelación de 22/07/2010 contra la Resolución N° 212/2010, fue presentada de forma incompleta, debido a que el reverso del memorial se encuentra en blanco (sin contenido), carente de identificación de agravios y fundamentación pertinente; observación sobre la cual la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración; 4) La apelación de 11/02/2011 contra los Autos de 27/01/2011 y 03/02/2011, no expresó agravios, contiene interpretación normativa incorrecta respecto al parágrafo III del artículo 440 y artículo 215 del CPC, al señalar que la Resolución N° 04/2011 sería inapelable, razonamiento erróneo que incidió en la no interposición del recurso pertinente, sin considerar la previsión contenida en el artículo 518 del CPC, modulado por la Sentencia Constitucional N° 1118/2003-R (Apelación directa en efecto devolutivo), observación sobre la cual la entidad evaluada no realizó ninguna aclaración; y 5) La fundamentación de la apelación de 05/03/2014 contra la Resolución N° 24 "A" de 03/02/2014, correspondía a una excepción perentoria sobreviniente conforme la previsión del artículo 344 del CPC y no así a un incidente de nulidad, en la Reunión de Aclaración, la unidad jurídica refirió que el incidente fue planteado debido a las irregularidades en la representación del







apoderado a partir del 05/12/2013, en el que se informó la muerte del mandante, por lo que no se habría planteado como una excepción; los argumentos vertidos no refutan la observación efectuada por aplicación de la norma adjetiva civil citada.

24. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial, fue negligente.

#### VII. Recomendaciones

25. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación al proceso judicial Macdonald contra FOCSSAP, la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, recomienda:

##### A. Recomendaciones preventivas genéricas

26. Habiendo identificado insuficiencia al realizar la fundamentación jurídica en la interposición de excepciones e incidentes en el proceso evaluado, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales, en todas las acciones jurídicas de defensa que interpongan, deberán realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación, y argumentación fáctica y jurídica con respaldo en doctrina y jurisprudencia, cuando corresponda, acompañando y/o mencionando toda la prueba documental útil y pertinente, con el fin de materializar satisfactoriamente los medios de defensa o cuestiones incidentales en defensa legal de los intereses del Estado, considerando la previsión del artículo 38 de la Ley N° 1178 y los principios que rigen el accionar del servidor público establecido en el artículo 232 de la CPE.
27. Habiendo identificado incumplimiento de plazos procesales, las y los abogados responsables de los procesos judiciales deberán dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa procesal en todas las acciones jurídicas, máxime si se está en condición de demandado, tomando en cuenta la previsión del artículo 38 de la Ley N° 1178, Inciso f) del artículo 65 del DS N° 23318-A y las sanciones procesales de caducidad y/o ejecutoría de resoluciones por su incumplimiento.

Habiendo identificado negligencia respecto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos en el proceso evaluado, las y los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, en los recursos y medios de defensa que



interpongan, deberán realizar una suficiente motivación, argumentación fáctica-jurídica y expresión de agravios, para la defensa de los intereses de la entidad, tomando en cuenta las obligaciones inherentes a los servidores públicos establecidos en el artículo 232 de la CPE, y artículo 65 del DS N° 23318-A.

29. Habiendo establecido que el proceso civil ordinario es consecuencia de un contrato de compra y venta de bien inmueble, identificándose los presupuestos de un contrato administrativo que pertenece al derecho público, las y los abogados responsables del proceso, en las demandas deberán observar la competencia jurisdiccional de conformidad al artículo 775 y siguientes del CPC vigente por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo de Justicia y el Dictamen Procuradurial N° 06/2014.

**B. Recomendaciones correctivas**

30. Habiéndose identificado en el proceso civil evaluado, negligencia respecto al incumplimiento plazos procesales establecidos en los artículos 242, 257, 394 y 440 Parágrafo II del CPC, ocasionando el pago de multas, la ejecutoria de los Autos apelados y sobre todo de la Sentencia desfavorable a los intereses del Estado, se insta iniciar las acciones legales que correspondan contra las o los abogados responsables de la interposición de dichos recursos, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso g) del artículo 27, inciso a) del artículo 28, artículo 38 de la Ley 1178 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad en la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.
31. Habiéndose identificado en el proceso civil evaluado falta de idoneidad en la interposición de los recursos de apelación de 22/07/2010 contra la Resolución N° 212/2010, de 11/02/2011 contra los Autos de 27/01/2011 y 03/02/2011, de 05/03/2014 contra la Resolución N° 24 "A", ocasionando determinaciones contrarias a los intereses del Estado, se insta iniciar las acciones legales que correspondan contra las y los abogados responsables de la interposición de dichos recursos, en aplicación del numeral 3 del artículo 231 de la CPE, inciso g) del artículo 27, inciso a) del artículo 28, artículo 38 de la Ley 1178, parágrafo I del





artículo 3 de la Decreto Supremo N° 2739 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad en la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.

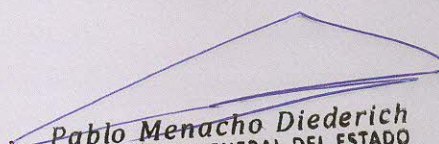
#### VIII. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

32. La Directora Ejecutiva del SENAPE, el Director de Liquidación del ex FOCSSAP así como las y los abogados responsables del proceso judicial seguido por la empresa Macdonald & Co. Bolivia contra FOCSSAP, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial.
33. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección General de Evaluación e Intervención, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma debidamente registrada y archivada.

El Alto, 4 de junio de 2018.

Respetuosamente,



  
**Pablo Menacho Diederich**  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA